



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00302-00.
Confirmación. 770688.

1. Carmen Janine Trujillo Lleras con cédula 49.551.498, presentó acción de tutela contra la Administración del Edificio Inmoval XII, manifestó que el 4 de febrero y el 3 de marzo de 2022, envió a los correos electrónicos info@inmoval.net y gerencia@juliocorredor.co derecho de petición, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta y solicitó que resuelva de fondo, de forma clara y concisa sus solicitudes.

2. La tutela fue admitida en auto de 4 de abril de 2022.

Efectuada la notificación de la accionada a los correos indicados por la accionante, esto es, info@inmoval.net y gerencia@juliocorredor.co respondieron dos personas jurídicas diferentes.

* info@inmoval.net Imoval S.A.S. quien aduce ser la empresa constructora del Edificio Inmoval XII, y que fue la administradora de dicha propiedad horizontal, hasta el mes de septiembre de 2013, puntualizando que, en consecuencia, no forma parte de este trámite de tutela.

* gerencia@juliocorredor.co Julio Corredor & CIA S.A.S., indicó que no le consta que la señora Carmen Janine Trujillo Lleras haya presentado derecho de petición. Que no le dieron respuesta a su solicitud, por cuanto no estaba dirigida a ellos, y en tanto que dicha sociedad no tiene vinculación alguna con el Edificio Inmoval XII, como tampoco con la accionante.

Visto lo antes indicado, la secretaría del despacho, procedió a desplazarse a la dirección física del Edificio accionado, para efectuar la notificación del auto admisorio de la tutela.

* La Administración del Edificio Imoval XII sostuvo que no se les radicó derecho de petición, el 4 de febrero de 2022, solicitando copia de la grabación de video de 27 de julio de 2021.

Puntualizó en ese orden que, no les consta que se haya radicado dicha petición a los correos info@inmoval.net y gerencia@juliocorredor.co correos que figuran en el acápite de los hechos en la acción de tutela promovida por la accionante Carmen Janine Trujillo LLeras; pues, no conoce, ni pertenecen a la administración del Edificio Imoal XII, los correos a los que manifiesta la accionante envió sus peticiones.

Por el contrario, la accionante conoce el correo electrónico del Edificio Imoal XII cecygermain@hotmail.com, toda vez, que desde allí se le citó a la asamblea de propietarios de dicho edificio, a la cual asistió y además, cuando paga la cuota de administración envía los soportes de pago a ese correo. Por lo que no entiende por qué razón, envió el derecho de petición a unos correos que no son de la administración, y que desconocen.

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela, tomando como fundamento que la parte accionante, no ha presentado derechos de petición durante. Preciso que, la accionante, radicó el 2 de agosto de 2021 un derecho de petición a la administración del edificio Imoal XII y en tiempo le fue contestada, es decir, el 9 siguiente; para tal efecto adjuntó la solicitud y su respuesta.

Finalmente adujo que, la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Seccional 112 con noticia criminal 110016000028202102167, por vía telefónica solicitó copia de los videos obtenidos en las cámaras de seguridad del Edificio Imoal XII; y la administración se los entregó a la autoridad encargada de la investigación, como reposa en los oficios adjuntos a esta contestación.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

** La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición*

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

3. Caso concreto.

* De los documentos recaudados en el plenario se establece de forma incontrovertible que por un lado, el derecho de petición al que hace referencia la accionante, de 4 de febrero de 2022, fue remitido a las direcciones de correo electrónico info@inmoval.net y gerencia@juliocorredor.co, las cuales no corresponden al Edificio Imoval XII, máxime cuando la señora Carmen Janine Trujillo Lleras, es copropietaria de esa propiedad horizontal y tiene conocimiento que el correo de la administración es cecygermain@hotmail.com, por demás se le requirió el certificado de existencia y representación legal y no lo aportó, a fin de corroborar su dicho.

* Por otro lado, se puede establecer también, que la tutela se dirige contra la Administración del Edificio Inmoval XII, cuando es, Edificio Imoval XII y no es necesario vincular a alguna otra copropiedad, que se denomine como la indicada por la accionante, por cuanto se establece un error de transcripción, en razón a que de los documentos del plenario se establece que se trata del Edificio Imoval XII.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha expresado que *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*

Así, ha estimado esta Corte que *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"*.

Así las, cosas y pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

fundamentales y que se caracteriza por su informalidad, incluso en materia probatoria, se estableció con suficiencia en el plenario, que la vulneración alegada no existió, por cuanto la accionante no dirigió su derecho de petición a la entidad de la que requería respuesta a sabiendas de que tenía conocimiento tanto de la dirección física, como del correo electrónico de la misma, sino a unas sociedades diferentes, que tal como lo adujeron en los memoriales aportados, no tienen nada que ver con el Edificio Imoal XII.

Finalmente, al no establecerse la vulneración aducida, se negará el amparo solicitado, al quedar evidenciado que el destinatario de la petición de la que se duele la accionante, solo tuvo conocimiento de ella, con ocasión del trámite de esta acción constitucional, y en tal virtud no se le puede ordenar que dé una respuesta, máxime cuando acreditado quedó que, en el año inmediatamente anterior, había realizado una solicitud en el mismo sentido, y ya se le había resuelto en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Carmen Janine Trujillo Lleras conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68982be1b29b313036efc56b79e04a91b75a428303d01f633ed8d33e9a99b2df**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>